

**“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”**

**OFICIO No. DMML/0119/2023**

**ASUNTO:** REMISIÓN DE INICIATIVA

Mexicali Baja California, a 05 de MAYO del 2023.

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**



Por medio de la presente me permito saludarlo y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de:

1.- Iniciativa de reforma de la Ley de Educación del estado de Baja California en sus artículos 120 y 121

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**

**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117, 119, 160, 161 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa al tenor del siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Según los datos nacionales y de acuerdo con datos del Sistema Nacional de Información de Estadística Educativa de la Secretaría de Educación Pública (SEP), para el ciclo escolar 2015-2016, México registraba 5 mil 343 escuelas de nivel superior con una población escolar de más de 3.6 millones de alumnos; contabilizando a nivel nacional 2 mil 180 escuelas públicas y 3 mil 163 privadas, lo que representa porcentajes de 41% y 59%, respectivamente, lo que evidencia claramente una alta y rápida expansión del sector privado en la educación superior.

En Baja California La educación es un servicio público a cargo de la Secretaría de Educación de el estado, la cual, según lo estipula la Ley en la materia, esta educación es susceptible de ser concesionado a los particulares por dos diferentes actos jurídicos administrativos: la Autorización y el RVOE; y, ante la imposibilidad financiera para

aumentar la cobertura de educación superior pública, se ha propiciado el crecimiento de un subsistema de educación superior universitaria privada que es indudable que la educación pública que imparte el Estado se fortalece y se complementa con los servicios educativos que ofrecen los particulares.

Pero por otro lado no siempre atiende con cabalidad la responsabilidad propia de ofertar su servicio particular, aun cumpliendo con la normatividad aplicable y vigente que le permite iniciar con la operación del servicio.

Es así que la educación superior privada ha experimentado un crecimiento de más del doble en lo que va del siglo XXI –concentrando actualmente al 33% de la matrícula de educación superior total del país– De hecho, siete de cada 10 instituciones de educación superior en México pertenecen al sector privado.

El RVOE o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios es la incorporación de un programa o plan de estudios al Sistema Educativo Nacional. Su objetivo es garantizar que una institución educativa privada cumpla con los requisitos necesarios para ofrecer estudios universitarios.

El reconocimiento estatal es el que emiten las autoridades educativas estatales; y el federal, el que emite la ley, sin embargo y a pesar de esta diferencia, su validez a nivel nacional es la misma.

Dadas las facultades que tienen los estados para la expedición de Autorización y Reconocimiento de Validez Oficial de estudios, es que universidades con permiso para ofrecer servicios educativos en otros estados, se han trasladado al estado de Baja California para igualmente ofrecerlos y en este mismo sentido, otras universidades con Autorización y RVOE federal con domicilio para ofrecer sus servicios en otro estado; situación que da incertidumbre para las condiciones físicas de infraestructura, docentes con el perfil adecuado, calidad en el servicio y sobre todo de la validez oficial de estudios de los programas educativos con los que se están formando actualmente a los estudiantes.

Además de lo anterior, estos actos irregulares propician que no se cuente con una estadística exacta de estudiantes y egresados; que no se otorgue el porcentaje de becas que corresponde a estudiantes por parte de la institución educativa; provocando que muchos de sus estudiantes tengan problemas administrativos a la hora de liberar el servicio social, de solicitar su título original y además, en muchos de los casos abandonan al estudiante en el momento que deciden retirarse para continuar sus estudios en otros centros educativos.

Es de suma importancia también mencionar que en los últimos años se ha visto en todo el estado el aumento de supuestas instituciones o centros educativos que no cumplen con los requisitos de ley para poder operar, que carecen de RVOE y que incluso expiden documentos de distintos tipos y modalidades relacionados con supuestos estudios o carreras profesionales sin tener autorización para ello, lo que significa un daño muy grave a la sociedad y a su vez a los propios estudiantes que al egresar de dichas instituciones no pueden ejercer válidamente su profesión, pues lo que estudiaron nunca tuvo un reconocimiento oficial que acredite los estudios culminados.

Desafortunadamente todo esto ante la imposibilidad de la supervisión de la autoridad educativa en el estado.

No se puede pensar en el dinamismo de la educación superior privada sin hacer alusión a las acciones del gobierno estatal orientadas a la atención y regulación del sector, es por ello que hoy es necesario prestar atención al establecimiento de instituciones educativas de nivel superior sin la autorización y el RVOE que otorga la autoridad educativa estatal, pues una de las mayores apuestas de los gobiernos estatales, es el establecer un sistema educativo eficiente, que garantice el acceso al derecho a la educación en las mejores condiciones, así como optimizar los trámites administrativos para que los egresados de las instituciones educativas puedan tener en el menor tiempo posible, toda su documentación y con ello facilitar su incursión al mundo laboral.

Es por ello que yo como legisladora veo la imperante necesidad de facultar de manera inmediata al sistema educativo estatal para que este

le permita emitir los lineamientos que considere oportunos para garantizar una educación de excelencia.

Esta iniciativa busca por un lado atender, organizar, regular y controlar los servicios educativos que ofrecen las universidades privadas en el estado, por otro, otorgar seguridad jurídica a los estudiantes, quienes, en la mayoría de los casos, depositan toda su confianza en las instituciones educativas y no se cercioran de que éstas se encuentren y cumplan con todos los requisitos de ley para poder operar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

### **RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** - Se REFORMA el artículo 120, y se ADICIONA un párrafo en el artículo 121 de la LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

para quedar como sigue:

**CUADRO COMPARATIVO**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p style="text-align: center;"><b>Título Décimo Primero</b> <b>De la Educación Impartida por los Particulares</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 120.</b> Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Ejecutivo Estatal a través de la autoridad educativa responsable, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Ejecutivo Estatal por conducto de la autoridad educativa estatal, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.</p> <p>La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Décimo Primero</b> <b>De la Educación Impartida por los Particulares</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 120.</b> Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Ejecutivo Estatal a través de la autoridad educativa responsable, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Ejecutivo Estatal por conducto de la autoridad educativa estatal, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.</p> <p>La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad</p>

correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia, asimismo, a ropa adicional al uniforme que por condiciones climáticas se porte.

correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia, asimismo, a ropa adicional al uniforme que por condiciones climáticas se porte.

***Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, sin el cual, no podrán establecerse en el***

<p><b>Artículo 121.</b> Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;</p> <p>II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y</p> <p>III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de</p>	<p><b>Estado, aun cuando tengan reconocimiento de validez en otro.</b></p> <p><b>La autoridad educativa estatal podrá negar o retirar el reconocimiento otorgado, en los términos de esta Ley.</b></p> <p><b>Tratándose de instituciones que tengan reconocimiento de validez oficial expedido por la federación, éstas deberán tener domicilio específico dentro del Estado de Baja California.</b></p> <p><b>Artículo 121.</b> Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;</p> <p>II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y</p> <p>III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de</p>
--	---

educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

La autoridad educativa estatal considerará como reconocido todos los planes y programas de estudio que establezcan las instituciones particulares de educación superior con categoría de Institución de Excelencia.

Asimismo, desarrollar sus actividades conforme lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ella.

educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

La autoridad educativa estatal considerará como reconocido todos los planes y programas de estudio que establezcan las instituciones particulares de educación superior con categoría de Institución de Excelencia.

Asimismo, desarrollar sus actividades conforme lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ella.

***Para establecer un nuevo plantel se requerirá una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.***

***En el caso del reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior y superior, la Secretaría establecerá los mecanismos de evaluación de los respectivos programas educativos, salvo los casos especiales que corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal.***

## **Título Décimo Primero** **De la Educación Impartida por los Particulares**

### **Capítulo I** **Disposiciones generales**

**Artículo 120.** Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Ejecutivo Estatal a través de la autoridad educativa responsable, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Ejecutivo Estatal por conducto de la autoridad educativa estatal, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su

preferencia, asimismo, a ropa adicional al uniforme que por condiciones climáticas se porte.

***Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, sin el cual, no podrán establecerse en el Estado, aun cuando tengan reconocimiento de validez en otro.***

***La autoridad educativa estatal podrá negar o retirar el reconocimiento otorgado, en los términos de esta Ley.***

***Tratándose de instituciones que tengan reconocimiento de validez oficial expedido por la federación, éstas deberán tener domicilio específico dentro del Estado de Baja California.***

**Artículo 121.** Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

La autoridad educativa estatal considerará como reconocido todos los planes y programas de estudio que establezcan las instituciones particulares de educación superior con categoría de Institución de Excelencia.

Asimismo, desarrollar sus actividades conforme lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ella.

***Para establecer un nuevo plantel se requerirá una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.***

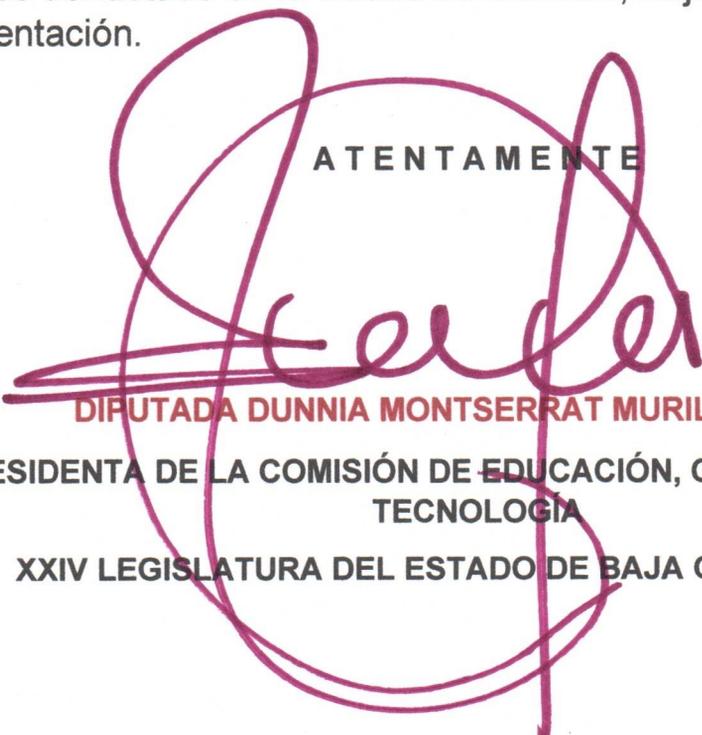
***En el caso del reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior y superior, la Secretaría establecerá los mecanismos de evaluación de los respectivos programas educativos, salvo los casos especiales que corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal.***

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA**

**XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**